

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO N° **014**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RF-001-2016, ADELANTADO EN LA EMPRESA ENVICARNICOS E.I.C.E (LIQUIDADA) – MUNICIPIO DE ENVIGADO”

Envigado, 1 de abril de 2019.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, 271 y 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011; la Resolución Interna N° 58 de abril 15 de 2016 y demás normas que le apliquen, procede la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Envigado a través de la Contralora Auxiliar Fiscal comisionada; y en la etapa probatoria y antes de dictar auto de imputación, a disponer del archivo de la Acción Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-001-2016 adelantado en la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) del Municipio de Envigado, con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, previas las siguientes consideraciones

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Sub Contraloría Municipal de Envigado, en cumplimiento del Plan Anual de Auditorias, mediante formato CF-F-006 del 24 de agosto de 2016, trasladó a la Contraloría Auxiliar Fiscal los hallazgos fiscales detectados en desarrollo Auditoria Integral realizada a la Empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) del Municipio de Envigado, durante la vigencia 2015, en el cual se encontró que en el contrato N° ENVC002-2015 al momento de su ejecución y a la fecha aún no se ha procedido a liquidarlo y no se efectuó las conciliaciones a fin de acreditar, generando así un detrimento en el Municipio de Envigado por éste, por la suma de nueve millones

setecientos ochenta y tres mil ochocientos dos (\$9.783.802), que se concretan de la siguiente manera:

HECHO UNICO (Hallazgo 9)

En el Contrato ENVC002-2015 se observa que al terminar su ejecución este suma \$725.310.846, y que a la fecha aún no han procedido a liquidarlo y no efectuaron las conciliaciones a fin de acreditar, a favor de ENVICÁRNICOS E.I.C.E, el valor de \$11.568.058 pagados como mayor valor por las horas no laboradas de los operarios del área de Bovinos, detectados en la visita fiscal efectuada por la Contraloría Municipal de Envigado y cuyo informe final fue emitido el 7 de diciembre de 2015. Sólo se evidencia que recuperaron la suma de \$ 1.784.256, por las horas extras de más que laboró el personal según registro de las planillas elaboradas por el supervisor del área y confrontadas con las planillas de liquidación para el pago de los salarios remitidas por la contratante a Dar Ayuda Temporal S.A, quedando un saldo de \$9.783.802, por conciliar y descontar al momento de liquidar el contrato a favor de la Entidad, pero no existe evidencia de ello.

FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO.

Como fecha de ocurrencia del hecho, se determina la vigencia 2015.

VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

Se determinó inicialmente la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS (\$9.783.802), valor sin indexar.

ACTUACIÓN PROCESAL

- Traslado de hallazgos, con sus respectivos soportes. (Folios 1-103)
- Auto N° 042 agosto 25 de 2016 "Por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal N° RF-001-2016" (Folios 104-107)
- Comunicación a la compañía de seguros sobre apertura proceso. (Folio 108)
- Comunicación de Auto de Apertura al señor Carlos Alberto Bedoya en calidad de gerente de la empresa Envicárnicos E.I.C.E. (Folio 109)

- Citaciones a los presuntos responsables. (Folios 110-111)
- Notificaciones de los presuntos responsables. (Folios 112-113)
- Poder especial para actuar en el proceso RF-001-2016 por parte de la compañía de seguros. (Folio 114-121)
- Citaciones a los presuntos responsables para rendir versión libre. (Folios 122-123)
- Versión libre aplazada por parte del señor José Luis Cadavid. (Folios 124-125)
- Versión libre del señor Hernando de Jesús Vanegas Montoya. (Folio 126)
- Documento complementario a exposición libre anexo por el señor Hernando de Jesús Vanegas Montoya. (Folios 127-129)
- Versión libre del señor José Luis Cadavid Restrepo. (Folio 130)
- Auto N° 058 que decide practica de pruebas. (Folios 131-132)
- Notificación por estados al señor Hernando de Jesús Vanegas Montoya del auto que decreta pruebas. (Folio 133)
- Citación para declaración juramentada al señor Pedro Alonso Martínez Taborda.(Folio 134)
- Constancia secretarial de la presencia del señor Pedro Alonso Martínez en calidad de apoderado de la empresa Dar Ayuda Temporal. (Folio 135)
- Declaración Juramentada de la señora Flor Aleida Muñoz Montoya. (Folio 136)
- Prueba documental aportado en Declaración Juramentada por parte de la señora Flor Aleida Muñoz Montoya. (Folios 137-391)
- Citación para declaración juramentada al señor Juan Camilo Ortega Zuluaga. (Folio 393)
- Citación para declaración juramentada a la señora Juliana Layos Chica. (Folio 394)
- Declaración Juramentada del señor Juan Camilo Ortega Zuluaga. (Folios 395-396)
- Declaración Juramentada de la señora Juliana Layos Chica. (Folios 397-398)
- Citación para declaración juramentada a la señora Yamile Batista Rodríguez. (Folio 400)
- Citación para declaración juramentada a la señora Jacqueline Omaira del Socorro Uribe Toro. (Folio 401)
- Citación para declaración juramentada al señor Federico Celis. (Folio 403)

- Citación para declaración juramentada al señor Jaime Benjumea. (Folio 409)
- Citación para declaración juramentada al señor Jonh Jairo Díaz. (Folio 405)
- Citación para declaración juramentada a la señora Luis Eduardo Jaramillo Vélez. (Folio 406)
- Constancia secretarial de no comparecencia de la señora Yamile Batista Rodríguez y Jacqueline Omaira del Socorro Uribe Toro. (Folio 408-409)
- Declaración juramentada del señor John Jairo Díaz Cañas. (Folio 110)
- Constancia secretarial de no comparecencia del señor Federico Celis. (Folio 411)
- Declaración Juramentada del señor Jaime Alfonso Benjumea Escobar. (Folio 412)
- Declaración Juramentada del señor Luis Eduardo Jaramillo Vélez. (Folio 413)
- Declaración Juramentada de la señora Jacqueline Omaira del Socorro Uribe Toro. (Folio 414)
- Solicitud de Información, estado actual de pagos del contrato N° ENVC002-2015 Proceso con Responsabilidad Fiscal RF-001-2016. (Folio 415)
- Respuesta de información sobre el estado de pagos del contrato N° ENVC002-2015. (Folio 417-418)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez recibidos los documentos conformantes del hallazgo y analizado de forma pormenorizada, y teniendo en cuenta la información proporcionada por la Entidad investigada y la empresa contratista, es necesario precisar el sentir de este Despacho que llega a la siguiente conclusión:

Sea lo primero advertir que el objeto de la Responsabilidad Fiscal, es el resarcimiento de los daños que son ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. De lo anterior se puede inferir que la responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a la Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales bien sea por el servidor público o por el particular que administra o maneja recursos públicos.

Es necesario precisar entonces que para poder predicar la responsabilidad fiscal de un servidor público o de un particular, se requiere que en el desarrollo de la investigación se haya logrado de determinar que existe la concurrencia necesaria de los elementos de la responsabilidad fiscal; es aquí donde este Ente fiscal requiere de las precisiones sobre el alcance de cada uno de los elementos.

La Responsabilidad Fiscal se deriva del uso inadecuado de los recursos públicos, y se configura, de conformidad con los postulados descritos en la Ley 610 de 2000, a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- Un daño patrimonial al Estado.
- Una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal como primer elemento esencial de comprobación en el proceso de responsabilidad fiscal, la condición de Gestor Fiscal de quien o quienes en virtud de su relación de sujeción con el Estado, tienen a su disposición, administración o custodia bienes o recursos públicos, para lo cual es necesario iniciar un análisis a la luz del artículo 3º de la Ley 610 de 2000, el cual define la gestión fiscal en los siguientes términos:

“GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Frente al daño, este debe ser el resultado del ejercicio de una Gestión Fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recauden fondos o dineros públicos; es así como el proceso fiscal se realiza con *“el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado”*.

Considera la ley que para poder endilgar responsabilidad fiscal, debe ese gestor fiscal desplegar una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, señaló que sólo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave (negligencia, poca diligencia o impericia) o de manera dolosa (intención de causar daño).

Para una mejor comprensión precisara este Despacho el alcance de los términos de la Culpa grave y el Dolo en los procesos de responsabilidad fiscal:

El presunto responsable, actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en su actuación y cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Doctrinariamente se ha dicho, que el gestor fiscal actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado antijurídico es inesperado; interviene entonces la facultad volitiva del agente. O más bien describimos la culpa como la conducta del gestor con negligencia, poca diligencia o impericia y que por ese descuido se ocasiono un daño fiscal.

La legislación colombiana acogió en el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63, gradación de la culpa que debe ser considerada para calificar una actuación como realizada con culpa grave, así:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles

equivale al dolo”.

Continúa el mencionado artículo 63: *“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”.* Es la que no comete un buen administrador, corresponde a una diligencia mediana.

Y finalmente, *“Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.*

Puede entonces, el hecho culposo tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia es un descuido de su conducta; La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos; La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

Es así, como la culpa es el elemento subjetivo de la responsabilidad y de aplicarse este elemento, habría que analizarse en cada caso concreto el estado mental y social del autor del daño; pero como ello no es posible, es necesario un criterio objetivo o abstracto, ello es, la apreciación de la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, cuya capacidad de prever, no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

El Daño Patrimonial al Estado

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 señala: *“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público,*

representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

De la normatividad anterior, se puede observar que éste tiene tres componentes claramente identificables, como son: a) una definición propiamente del daño; b) las acciones que producen el daño y; c) las personas que causan el daño.

De lo antes planteado, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007: *“De este modo, no obstante a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado”*

El daño patrimonial al Estado, es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella.

Este elemento al igual que el anterior, resulta de necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal.

Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así: *“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que*

debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio” (Corte Constitucional). (NFT)

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, **si bien el objeto del contrato no se cumplió en los mismos términos y condiciones**, también es cierto que el contrato aun si liquidarse no permite que se concrete el daño, pues hasta la fecha no se ha realizado la liquidación del mismo y que fuera objeto del presente proceso, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

“(…) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; **por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud (…)**” (NSFT).

De los documentos allegados al expediente como pruebas testimoniales, versiones libres y la solicitud de información que se hiciera por parte del órgano de control el 21 de marzo del 2019, esta última que indica que el monto adeudado a la empresa por los servicios prestados es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO DOCE PESOS (\$56.988.012) el cual es superior al presunto detrimento patrimonial, sin embargo, en el presente caso es necesario hacer dos precisiones al respecto: 1) Se tiene claridad de que el contratista presto el servicio pero se no evidencia en las planillas presentadas como material probatorio por parte del grupo auditor la cantidad de horas o el cambio de labor dentro de las instalaciones de ENVICÁRNICOS, lo que por sí solo no es prueba de que no se hubiera prestado el servicio, pues las pruebas testimoniales coinciden en afirman lo contrario, es decir, que los funcionarios una vez terminada una labor en uno de los procesos de faenado

pasaban a otro proceso y así concluían la jornada, como se demuestra en las declaraciones juramentadas donde varios empleados de la empresa Dar Ayuda Temporal y trabajadores de Envicarnicos afirman que: “cuando terminaban hacían funciones en el área de porcinos, área de limpieza y desinfección y en el área de corrales”, Y la 2) no se ha realizado la liquidación del contrato y de acuerdo con la información recibida por parte del contratista, precisamente por la falta de liquidación, es decir, del cuadro de cuentas pendiente del contrato, se encuentra en trámite una acción contractual interpuesta por la empresa Dar Ayuda Temporal S.A contra la empresa Envicarnicos E.I.C.E (hoy liquidada), la cual fue notificada el 21 de febrero de 2019 por correo electrónico como lo muestra el sistema de consulta de la rama judicial con radicado N° 05001333300620180036700 del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Medellín. (Ver folio 419), a la fecha de la presente actuación el valor adeudado por el Municipio de Envigado como entidad receptora de la liquidación de la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E a la empresa contratista supera el monto del presunto daño patrimonial investigado. (SFT)

Es imprescindible entonces hacer claridad de la realidad contractual a luz del proceso con Responsabilidad Fiscal RF-001-2016, pues sea lo primero advertir que desde el traslado del hallazgo se señaló que dicho contrato aún no se encontraba liquidado y en segundo lugar, para dar claridad y certeza del daño en el proceso, el Despacho solicitó con radicado N° 201900000260 del 21 de marzo del presente año, información del estado actual de pagos de la empresa DAR AYUDA TEMPORAL Y ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) en lo relacionado con el contrato N° ENVC002-2015, la cual da respuesta mediante correo electrónico el día martes 26 de marzo de 2019, del estado actual de pagos, donde se relacionan las facturas pendientes por pagar a la empresa contratista Dar Ayuda Temporal S.A con la respectiva liquidación de intereses moratorios en el cual se logra evidenciar que a dicha empresa se le adeuda un valor superior al hallado inicialmente por el grupo auditor, dado que la liquidación del contrato N° ENVC002-2015 no se ha hecho efectivo a la fecha. En consecuencia no se configuraría un detrimento patrimonial, hasta tanto no se resuelva el trámite pendiente en acción contractual iniciada por la empresa Contratista.

A modo ilustrativo en el caso en estudio a traerse a colación lo que Colombia Compra Eficiente considera sobre la liquidación de los contratos, cuando señala lo siguiente:

(..) A. ¿Qué es la liquidación del contrato? La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones recíprocas. El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato. El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. El trámite aplicable a la liquidación de los contratos se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (...). Y es aquí donde encuentra reparo este Despacho, pues a la fecha del presente auto no se ha presentado la referida liquidación y como ya se dijo, a la empresa contratista se le adeuda un valor superior al indicado en el traslado del hallazgo.

En consecuencia, y ante la imposibilidad de concretar el presunto detrimento patrimonial, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000:

Artículo 47. Auto de archivo. *“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

VINCULACION DEL GARANTE

Como consecuencia de la decisión a tomar en el presente proceso y de acuerdo con lo establecido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se desvinculará como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros SURAMERICANA, NIT. 890.903.407-9, Póliza Fraude de Empleados N° 0022804-1, con desde vigencia del 31/01/2014 al 31/01/2015 y sus posteriores renovaciones, cuyo valor asegurado es de (\$30.000.000), como consecuencia del archivo del proceso y ante la inexistencia del daño a la entidad, tendrá los mismos derechos y facultades de los presuntos responsables fiscales, que para el caso será el archivo de la acción fiscal.

En consecuencia, este Despacho en uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado N° RF-001-2016, adelantado en la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) del Municipio de Envigado, en la que se señaló como implicados a la señor HERNANDO DE JESÚS VANEGAS MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.545.559, en calidad de Gerente y al señor JOSÉ LUIS CADAVID RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 71.631.045, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) identificada con numero de NIT 900.920.215-7, para el momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expuesto a lo largo de la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-001-2016, a la Compañía seguros SURAMERICANA S.A., Póliza Fraude de Empleados N° 0022804-1, con desde vigencia del 31/01/2014 al 31/01/2015 y sus posteriores renovaciones, cuyo valor asegurado es de (\$30.000.000), y comuníquese de esta decisión de conformidad con el literal d. del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal N°RF-001-2016, adelantado en la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) del Municipio de Envigado, al Despacho de la Contralora Municipal (E), a efecto de que se surta el grado de Consulta respecto de la decisión adoptada en los artículos primero y segundo del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-001-2016 al Archivo General de la Contraloría Municipal de Envigado para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas

pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente decisión al señor HERNANDO DE JESÚS VANEGAS MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.545.559, en calidad de Gerente y al señor JOSÉ LUIS CADAVID RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía 71.631.045, en calidad de Director Administrativo y Financiero de la empresa ENVICARNICOS E.I.C.E (hoy liquidada) del Municipio de Envigado, para la época de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA POSADA DURANGO
Contralora Auxiliar Fiscal.